

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
7 de Diciembre del año 2005

DETEREL 810/2005.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social,
Trabajo
y pensiones.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión
Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede
sendas
pensiones del Estado Dominicano a favor de los
SRES. ANA FELICIA SANTANA Y
SANTIAGO COLLADO.

Ref. : No. Exp. 00827- Oficio No S/N d/f / /05.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se le concede sendas Pensiones del Estado a favor de los Señores **ANA FELICIA SANTANA y SANTIAGO COLLADO**, por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS).

SEGUNDO : Dicho proyecto de ley fue sometido por el Senador **CESAR AUGUSTO MATIAS PEREZ** representante de la Provincia Valverde Mao, leído en la sesión de fecha 9 de Noviembre del 2005

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal Conceder sendas Pensiones del Estado.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor de los **SRES. ANA FELICIA SANTANA y SANTIAGO COLLADO**, quien ha servido al Estado de manera ininterrumpida por varios años, pero que por su avanzada edad y serios quebrantos de salud, se le torna imposible seguir realizando actividades productivas.

Aspectos Constitucionales:

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución de la República.

1.- Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Por lo tanto recomendamos que la Constitución de la Republica sea establecida en el proyecto de ley como “**VISTA**”

VISTA: La Constitución de la Republica.

VISTA: La Ley No.379 de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINION**, que el mismo no entra en contradicción con los aspectos, analizados anteriormente, en torno a lo lingüístico y técnica legislativa, **ENTENDEMOS**, pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: *“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:*

LEY QUE CONCEDE SENDAS PENSIONES DEL ESTADO A
FAVOR DE LOS SEÑORES ANA FELICIA SANTANA y
SANTIAGO COLLADO.

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza:

“Los

Considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”.

“CONSIDERANDO PRIMERO”

“CONSIDERANDO SEGUNDO”. Y así sucesivamente los demás.

3.- El artículo tercero nos dice ***“la presente Ley modifica toda ley que le sea contraria”***, debemos establecer que de acuerdo al manual de Técnica Legislativa en el punto 6.4 sobre la Modificación, debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, es decir debe existir una ley anterior que hable íntegramente sobre una parte del texto, por lo recomendamos la eliminación del artículo tercero.

Atentamente,

Wenel D. Feliz. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa